

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1192

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y las señoras *Rodríguez Veve, Álvarez Conde, Padilla Alvelo y Soto Tolentino*

Referido a

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley de la Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada”, a los fines de: (1) fortalecer y modernizar los mecanismos de divulgación, publicación y acceso continuo a la Carta de Derechos mediante medios digitales y divulgación multicanal; (2) establecer un Enlace de Apoyo a la Estudiante Embarazada y un Plan Individual de Continuidad Académica; (3) incorporar expresamente la aplicabilidad y responsabilidades del sistema universitario público, incluyendo la Universidad de Puerto Rico, para la divulgación, acomodos académicos y referidos a recursos de salud materno-infantil; (4) requerir divulgación anual por correo electrónico institucional y colocación en centros de consejería y salud estudiantil, cuando existan; (5) requerir que se divulguen rutas claras de querellas y protección contra represalias; (6) requerir certificaciones y métricas mínimas de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, reafirma que la política pública del Estado no puede ser de discrimen contra estudiantes embarazadas y dispone una Carta de Derechos para garantizar su permanencia en el currículo regular, así como coordinación con agencias para el acceso a recursos de salud y apoyo.

No obstante, la efectividad de tales protecciones depende, en gran medida, de que la información llegue a la estudiante de forma clara, accesible, continua y verificable; y de que exista una arquitectura institucional que active acomodos y referidos sin depender del azar o de gestiones informales. La obligación de “publicación y difusión general” debe atemperarse a la realidad digital y a los canales donde realmente acceden estudiantes y familias.

De igual modo, las estudiantes embarazadas en el sistema universitario público requieren protecciones claras y mecanismos uniformes de divulgación, acomodos y referidos, de forma consistente con la política pública de no discrimen y con el interés apremiante de facilitar el acceso a información y apoyo oportuno para un embarazo saludable y la continuidad académica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 **Sección 1.** — Se enmienda el **Artículo 1** de la Ley Núm. 220 de 21 de agosto de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1. —

4 La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece que habrá un
5 sistema de educación pública que no discrimine por motivo de raza, color, sexo,
6 nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Para garantizar la
7 esencial igualdad de los seres humanos, declárase que toda estudiante embarazada, sin
8 menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

9 1. Disfrutar de un ambiente de tranquilidad, paz y de respeto al derecho a su
10 intimidad y dignidad, y a no ser víctima de abuso corporal, emocional o presiones
11 de psicológicas por razón de su embarazo en todo plantel escolar del sistema de
12 educación pública del país *y en toda institución pública de educación superior del*
13 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Universidad de Puerto Rico;*

2. Recibir asesoramiento, ayuda y consejería profesional a través de los programas disponibles y el personal capacitado sobre la planificación y las consecuencias de embarazos en **[adolescentes]** *estudiantes en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico*, las condiciones médicas y posibles cambios en su salud que experimentará durante ese periodo y cómo desarrollar una relación familiar y comunitaria óptima acorde a su situación, así como los derechos, responsabilidades y deberes que deberá asumir en su rol de madre, con especial énfasis en asegurar que pueda permanecer como estudiante regular del sistema de educación pública *o como estudiante en la institución pública de educación superior correspondiente*, según aplique;
3. El Departamento de Educación podrá, si están disponibles, proveer en caso de necesitar asistencia médica o terapéutica de emergencia, tutores o maestros en las diferentes asignaturas para que pueda cumplir cabalmente con el currículo, y así terminar su año escolar;
4. Recibir toda ayuda económica, orientación sobre programas o alternativas de subsidios gubernamentales para su pleno desarrollo social y el de su entorno familiar que le permitan seguir participando como estudiante regular del sistema de educación;
5. Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de la Familia, en cuanto a la atención de posibles problemas de relaciones familiares, sociales o de su entorno comunitario que hayan redundado en su condición de embarazo o que puedan afectarlo o afectar sus estudios;

6. Que se establezca una efectiva coordinación para tener acceso a los recursos del Departamento de Salud en cuanto al seguimiento y atención adecuada a su condición de embarazo con el fin de no afectar su capacidad como estudiante del currículo escolar *o su capacidad para continuar estudios en una institución pública de educación superior, según aplique;*

7. Se crearán “áreas de lactancia” en los planteles escolares del Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, donde las madres **[adolescentes]** que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de sus hijos y/o hijas, sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas. Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las madres **[adolescentes]** lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios. De existir un área de lactancia según dispuesto por la Ley 155-2002 las madres **[adolescentes]** lactantes podrán hacer uso de las mismas sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.”

Sección 2. — Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2. —

El Departamento de Educación de Puerto Rico deberá establecer los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión general de la Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada. Dentro de los treinta (30) días de aprobada esta Ley, el Departamento de

1 Educación deberá publicarla íntegramente en, por lo menos, un (1) diario de circulación
2 general durante dos (2) días consecutivos.

3 *Además, el Departamento de Educación deberá mantener la Carta de Derechos de la*
4 *Estudiante Embarazada disponible de forma continua y prominente en su portal oficial en internet,*
5 *optimizada para dispositivos móviles, e incluir una sección titulada “Ruta de Apoyo a la*
6 *Estudiante Embarazada”, con lenguaje claro y pasos prácticos que incluyan, como mínimo: (a) los*
7 *derechos reconocidos en esta Ley; (b) el proceso para solicitar acomodos académicos razonables; (c)*
8 *el nombre o mecanismo de contacto del Enlace de Apoyo a la Estudiante Embarazada en cada*
9 *plantel; (d) referidos y enlaces a recursos oficiales de salud materno-infantil del Gobierno de Puerto*
10 *Rico; (e) recursos institucionales y comunitarios disponibles, cuando apliquen, para apoyar la*
11 *continuidad académica y el bienestar materno-infantil; y (f) una guía clara de “Cómo radicar una*
12 *querella” por discrimen, hostigamiento o represalia por razón del embarazo, incluyendo la ruta*
13 *interna del Departamento de Educación y cualquier ruta externa aplicable. La sección indicará la*
14 *fecha de su última revisión y se actualizará, como mínimo, una (1) vez al mes.*

15 *La Universidad de Puerto Rico y toda institución pública de educación superior del Estado*
16 *Libre Asociado de Puerto Rico deberá establecer mecanismos equivalentes de divulgación continua*
17 *y prominente, en sus portales institucionales y plataformas estudiantiles, incluyendo una sección*
18 *de “Ruta de Apoyo a la Estudiante Embarazada” con los mismos elementos mínimos aquí*
19 *dispuestos, conforme a la naturaleza académica y administrativa de la institución. Dicha sección*
20 *deberá incluir, además, información clara sobre cómo presentar querellas internas por discrimen*
21 *por embarazo y, cuando aplique, referencia a las rutas externas disponibles bajo legislación federal*
22 *o estatal pertinente.”*

Sección 3. — Se añade un nuevo Artículo 2-A a la Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-A. — Divulgación multicanal y aviso visible

(a) El Departamento de Educación deberá asegurar la divulgación multicanal de la Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada y de la “Ruta de Apoyo a la Estudiante Embarazada”, como mínimo, mediante: (1) matrícula y manual del estudiante; (2) portal estudiantil; (3) rotulación visible en áreas de servicios estudiantiles, consejería, enfermería, oficina administrativa u otros.

(b) La Universidad de Puerto Rico y toda institución pública de educación superior deberá asegurar divulgación multicanal equivalente, incluyendo: (1) matrícula y manual del estudiante; (2) portal estudiantil; (3) rotulación visible de servicios estudiantiles, con el contacto del Enlace institucional. A su vez, la Universidad de Puerto Rico y toda institución pública de educación superior enviará, al menos una (1) vez por año académico, un correo electrónico institucional a su estudiantado matriculado que incluya: (1) un resumen de los derechos y acomodos disponibles; (2) el enlace a la “Ruta de Apoyo a la Estudiante Embarazada”; (3) el contacto del Enlace; (4) recursos institucionales y comunitarios disponibles; y (5) la guía de “Cómo radicar una querella” por discrimin, hostigamiento o represalia por razón del embarazo.

(c) Cuando existan centros de consejería, centros de salud estudiantil o unidades funcionalmente equivalentes, el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico y demás instituciones públicas de educación superior deberán asegurar que la Carta de Derechos de la Estudiante Embarazada y la Ruta de Apoyo estén disponibles y visibles en dichos centros.

(d) La divulgación deberá redactarse en lenguaje claro, sin tecnicismos innecesarios, y deberá incluir instrucciones prácticas de “qué hacer” y “a dónde acudir.”

Sección 4. — Se añade un nuevo Artículo 2-B a la Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2-B. — Enlace de Apoyo y Plan Individual de Continuidad Académica

(a) El Departamento de Educación designará en cada plantel un Enlace de Apoyo a la Estudiante Embarazada, quien fungirá como punto de contacto para activar orientación, acomodados razonables y referidos, protegiendo la confidencialidad y la intimidad de la estudiante. Este enlace puede ser designado entre el personal ya existente en el plantel.

(b) La Universidad de Puerto Rico y toda institución pública de educación superior designará un Enlace de Apoyo a la Estudiante Embarazada por recinto o unidad, como punto de contacto para activar orientación, acomodados razonables y referidos, con el mismo deber de confidencialidad.

(c) A solicitud de la estudiante, el Enlace coordinará un Plan Individual de Continuidad Académica (PICA) que podrá incluir, conforme a evidencia médica razonable cuando sea necesaria:

(1) ausencias justificadas por citas o condiciones médicas relacionadas al embarazo; (2) reprogramación razonable de evaluaciones; (3) alternativas temporeras equivalentes para cumplir requisitos académicos; (4) coordinación con servicios de consejería y apoyo institucional; y (5) referidos a recursos oficiales del Departamento de Salud y, cuando proceda, del Departamento de la Familia.

(d) Ninguna estudiante podrá ser objeto de represalia, hostigamiento, intimidación, trato adverso, o discrimen por: (1) divulgar su embarazo; (2) solicitar información; (3) solicitar o utilizar

acomodos; (4) acudir al Enlace; (5) solicitar referidos; o (6) presentar o intentar presentar una querella relacionada con su embarazo. Toda institución cubierta deberá incluir esta protección en su "Ruta de Apoyo" y en sus mecanismos de querellas."

Sección 5. — Se añade un nuevo Artículo 2-C a la Ley Núm. 220 de 21 de agosto de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2-C. — Certificación anual, métricas mínimas e informe

(a) El Departamento de Educación recopilará métricas mínimas para asegurar cumplimiento, incluyendo: (1) número de planteles con Enlace designado; (2) evidencia de divulgación multicanal; (3) tiempo promedio entre solicitud y activación del PICA; y (4) número agregado de referidos realizados a recursos del Departamento de Salud y del Departamento de la Familia.

(b) La Universidad de Puerto Rico y toda institución pública de educación superior recopilará métricas mínimas equivalentes por recinto o unidad.

(c) El Departamento de Educación y la Universidad de Puerto Rico rendirán, cada cual, un informe anual a la Asamblea Legislativa, no más tarde del 30 de septiembre de cada año, con los resultados de cumplimiento, barreras identificadas y recomendaciones administrativas o legislativas."

Sección 6. — Cláusula de cumplimiento.

Se ordena al Departamento de Educación y a la Universidad de Puerto Rico cumplir con el requisito de informe anual dispuesto en el Artículo 2-C, no más tarde del 30 de septiembre de cada año.

Sección 7. — Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.